REGLAMENTO (CE) Nº 1863/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de agosto de 2000
relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1104/2000 de la Comisión, de 25 de mayo de 2000, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China [3] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

(1) En aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión [4], modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94 [5], el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación.

(2) El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1104/2000 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 29 de mayo de 2000 y el 31 de mayo de 2001, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima.

(3) Teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solicitadas el 28 de agosto de 2000 sobrepasan la cantidad máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de septiembre de 2000. En consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes. Por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 28 de agosto y antes del 2 de octubre de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 28 de agosto de 2000 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,555 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 31 de agosto de 2000.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 28 de agosto y antes del 2 de octubre de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 2000.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Miembro de la Comisión

[1] DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.
[3] DO L 125 de 26.5.2000, p. 21.
[4] DO L 170 de 13.7.1993, p. 10.
[5] DO L 176 de 9.7.1994, p. 1.